



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** RAP/045/2019 Y SU ACUMULADO.

**PROMOVENTE:**  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTRO.

**RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA Y SECRETARIO AUXILIAR:**  
ALMA DELFINA ACOPA GÓMEZ Y MARIO HUMBERTO CEBALLOS MAGAÑA.

Chetumal, Quintana Roo, a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil diecinueve.

Sentencia definitiva que **CONFIRMA** el Acuerdo de desechamiento dictado por la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha 07 de junio del año en curso, dentro del expediente de queja IEQROO/PES/119/19.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Comisión de Quejas</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”</b>	Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo” conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Encuentro Social Quintana Roo.
<b>Director Jurídico</b>	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Juicio Ciudadano</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.
<b>Acuerdo Impugnado</b>	Acuerdo de Desechamiento, emitido por la Dirección Jurídica, del expediente IEQROO/PES/119/19.

## ANTECEDENTES

- Queja.** El 03 de junio de 2019<sup>1</sup>, se recibió en el Consejo Distrital 01 del Instituto, una queja presentado por José Gregorio Ek Canul, en su calidad de representante propietario del PAN ante el Consejo Distrital 01 del Instituto, así como la ciudadana Teresa Atenea Gómez Ricalde, en su calidad de otrora candidata a diputada local postulada por la Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”, en contra de Merced Ortiz Maya, en su calidad de Director General de Protección Civil y Bomberos del H. Ayuntamiento del Municipio de Isla Mujeres, por la presunta propagación de panfletos, volantes y flayers que contienen información que atenta contra la vida privada y contrario a los códigos de ética, toda vez que dicha conducta es promovida por servidores públicos del municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, conducta que vulnera el numeral 134 de la Constitución Federal.

<sup>1</sup> Las subsecuentes fechas que se señalen corresponderán al año dos mil diecinueve.



2. **Acuerdo de Desechamiento.** El 07 de junio, la Dirección Jurídica desecho de plano el expediente de queja identificado con la clave IEQROO/PES/119/19.
3. **Recurso de Apelación.** El 05 de agosto, a fin de controvertir el Acuerdo precisado en el apartado que antecede, el PAN promovió Recurso de Apelación, ante la oficialía de partes del Instituto.
4. **Juicio Ciudadano.** El 06 de agosto, de igual forma inconforme con el Acuerdo de Desechamiento, la ciudadana Teresa Atenea Gómez Ricalde, presento un medio de impugnación ante la oficialía de partes del Instituto.
5. **Turno del Recurso de Apelación.** El 10 de agosto, por Acuerdo de la Magistrada Presidenta de este Tribunal, se tuvo por presentado al Director Jurídico, con el oficio y la documentación de cuenta, dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, así mismo se ordenó integrar y registrar el expediente con la clave RAP/045/2019, turnándose a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, en observancia al orden de turno.
6. **Tercero Interesado.** Mediante cédula de razón de retiro, de fecha 09 de agosto, expedida por el Director Jurídico, se hizo constar que falleció el plazo para la interposición de escrito por parte de tercero interesado, manifestando que no aconteció escrito alguno.
7. **Turno del Juicio Ciudadano.** El 12 de agosto, por Acuerdo de la Magistrada Presidenta de este Tribunal, se tuvo por presentado al Director Jurídico del Instituto, con el oficio y la documentación de cuenta, dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, así mismo se ordenó integrar y registrar el expediente con la clave JDC/036/2019, turnándose a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, en observancia al orden de turno.



8. **Tercero Interesado.** Mediante cédula de razón de retiro, de fecha 10 de agosto, expedida por el Director Jurídico del Instituto, se hizo constar que feneció el plazo para la interposición de escrito por parte de tercero interesado, manifestando que no aconteció escrito alguno.
9. **Auto de Admisión y Cierre de Instrucción.** De conformidad con lo que establece el artículo 36 fracciones III y IV de la Ley de Medios, con fecha 13 de agosto, se dictó el auto de admisión y cierre de instrucción en los expedientes RAP/045/2019 y JDC/036/2019.

## COMPETENCIA

10. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver los presentes Medios de Impugnación, atento a lo dispuesto por el artículo 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I y III, 6 fracción II y IV, 8, 49, 76 fracción II, 78 y 94 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI y 427, fracción VI, párrafo III, de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal, por tratarse de un Recurso de Apelación y un Juicio Ciudadano, interpuesto por un partido político y una ciudadana, para controvertir un acuerdo emitido por la Dirección Jurídica del Instituto.
11. **Definitividad.** Este Tribunal, no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho este requisito.

## ACUMULACIÓN

12. Este Tribunal advierte la existencia de conexidad entre los medios de impugnación **RAP/045/2019 y JDC/036/2019**, toda vez que de la lectura de las demandas se desprende identidad en el acto reclamado, así como de la autoridad responsable y toda vez que,



la conexidad de la causa opera cuando hay identidad de personas y cuando las acciones provengan de una misma causa, que para el caso en análisis, proviene en esencia, del Acuerdo de Desechamiento dictado por la Dirección Jurídica del Instituto, de fecha 07 de junio, dentro del expediente de la queja registrada bajo el número IEQROO/PES/119/19, se debe decretar la acumulación de ambos medios impugnativos.

13. Por tanto, al existir conexidad entre los medios de impugnación, con fundamento en el artículo 40, fracción I de la Ley de Medios, atendiendo al principio de economía procesal, lo procedente es acumular el Juicio Ciudadano signado con la clave **JDC/036/2019**, al Recurso de Apelación identificado con la clave **RAP/045/2019**, por ser éste el que se recepcionó primero.

## ESTUDIO DE FONDO

14. **Pretensión, Causa de Pedir y Síntesis de Agravios.** De la lectura realizada del escrito de demanda interpuesta por los actores, se desprende que sus pretensiones consisten en que se revoque el Acuerdo impugnado.
15. La causa de pedir la sustentan en la incongruencia y falta de exhaustividad, así como en la vulneración al principio de legalidad y tutela judicial efectiva que contiene el Acuerdo Impugnado.
16. De los escritos de demandas, se advierten los siguientes agravios:

1. La incongruencia y falta de exhaustividad el acuerdo de desechamiento dictado el 7 de junio, por la Dirección Jurídica del Instituto, dentro del expediente de queja IEQROO/PES/119/19.

Lo anterior, derivado de la extemporaneidad en que fue dictado el acuerdo impugnado, ya que tanto la Ley de Instituciones, en su párrafo segundo del numeral 427, en concordancia con el artículo 87 y 89 del Reglamento de



Quejas y Denuncias, los que establecen que la autoridad administrativa encargada de desahogar los procedimientos especiales sancionadores, deben admitir o desechar las quejas impuestas por esta vía en un plazo de no mayor a 48 horas.

Circunstancia de temporalidad que no cumple la autoridad responsable, derivado a que la queja fue presentada el día 03 de junio, y el acuerdo de desechamiento que se impugna fue emitido el día 07 del mismo mes, es decir 4 días después, por lo que durante dicho lapso transcurrieron 96 horas lo que representa el doble de tiempo que la responsable tenía por ministerio de ley para imponerse respecto de la queja de mérito.

También excedió la temporalidad ordenada por la legislación para notificar y hacer del conocimiento de la parte denunciante el desechamiento dictado, esto es así, puesto que la misma normatividad ordena que en el caso de que la autoridad deseche una queja, está deberá hacerse del conocimiento de la autoridad de forma expedita y sin dilación, concediendo la ley un plazo no mayor a las 12 horas, sin embargo en este caso, el tiempo transcurrido entre la fecha del acuerdo y la de la notificación a los denunciados, han pasado 53 días aproximadamente.

2. Vulneración al principio de legalidad y tutela judicial efectiva que contiene el acuerdo de desechamiento dictado el 7 de junio, pues no existe una actuación completa, eficaz y eficiente por parte de la Dirección Jurídica del Instituto, ya que al resolver sobre el desechamiento de la queja por hechos que constituyen violencia política en razón de género en agravio de Teresa Atenea Gómez Ricalde, en su calidad de ex



candidata a diputada por el Distrito Local 01, postulada por la Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”.

Así mismo, señalan que atendiendo a lo previsto en el numeral 4 del Reglamento de Quejas y denuncias, la Dirección Jurídica del Instituto, por la gravedad del hecho puesto en conocimiento y utilizando el criterio de aplicación de la norma que mayor beneficio otorga al gobernado, pudo haber reencausado la vía especial bajo la cual fue interpuesta la queja IEQROO/PES/119/19, hacia la ordinaria, a fin de poder iniciar el despliegue de su potestad investigadora y allegarse de más elementos de convicción que si bien pudieran o no resultar en una sanción administrativa por los hechos denunciados, sí es suficiente para actuar conforme al Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las mujeres a fin de dar vista a la autoridad correspondiente por la posible comisión de tal ilícito.

De igual forma, el haber desestimado la versión denunciada incluso por la propia afectada con base en las probanzas aportadas, bajo el argumento que las pruebas técnicas solo son indiciarias e insuficientes para desplegar las facultades de investigación.

17. El estudio de los agravios, serán atendidos por esta autoridad en su conjunto, sin que ello afecte los derechos de los justiciables, ya que lo más importante es que se estudien cada uno de los puntos hechos valer en los agravios y se pronuncie una determinación al respecto.
18. Lo anterior encuentra sustento en el criterio vertido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 04/2000, bajo el rubro: “**AGRAVIOS**,



**SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".<sup>2</sup>**

**Marco Normativo**

19. Esta autoridad advierte necesario establecer el marco normativo aplicable al caso, con especial referencia a las reglas aplicables al Procedimiento Especial Sancionador, que servirá como premisa para el análisis en los presentes medios de Impugnación.
20. En este sentido, resulta pertinente señalar que el Instituto, contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos. El Consejo General, es el órgano máximo de dirección y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por que las actividades del Instituto se guíen por los principios rectores de la función estatal electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
21. El numeral 157, fracción X, de la Ley de Instituciones, prevé que la Dirección Jurídica, dentro de sus atribuciones tiene la recepción y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador.
22. Al respecto, es importante mencionar que tratándose de denuncias en las que se aporten elementos mínimos, la autoridad investigadora está facultada para realizar las diligencias necesarias, tal y como se ha sustentado en la jurisprudencia 16/2011, de rubro "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**".<sup>3</sup>

<sup>2</sup> IUS en línea, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  
<http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

<sup>3</sup> Consultable en el siguiente link:  
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=PROCEDIMIENTO,ADMINISTRATIVO,SANCIONADOR.,EL,DENUNCIANTE,DEBE,EXPONER,LOS,HECHOS,QUE,ESTIMA,CONSTITUTIVOS,DE,INFRACCIÓN%c3%93N,LE>



23. En dicho criterio, sustancialmente se ha expuesto que las quejas o denuncias presentadas por los Partidos Políticos que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, **deben estar sustentadas en hechos claros y precisos**, en las cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos **un mínimo de material probatorio** a fin de que la **autoridad administrativa electoral** esté en aptitud de **determinar si existen indicios** que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues de lo contrario se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos.
24. Asimismo, en el criterio invocado se establece que la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente, no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.
25. En este orden de ideas, la determinación sobre la procedencia o improcedencia de instruir un procedimiento con fines sancionatorios, se encuentra condicionada a la **satisfacción de requisitos mínimos** que justifiquen una actuación de la autoridad tendente a determinar la existencia o no de conductas o hechos que impliquen el incumplimiento a las previsiones en materia electoral o a las obligaciones de los partidos políticos.
26. Por su parte el numeral 427, de la Ley de Instituciones, establece que la **Dirección Jurídica del Instituto**, deberá **admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores a su recepción**. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser informada por escrito al Consejo General y al Tribunal Electoral, para su conocimiento.



27. El Reglamento de Quejas y Denuncias, prevé en los siguientes numerales lo siguiente:

#### DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

Artículo 11. En el cómputo de los plazos se estará a lo siguiente:

...

II. Si la emisión de un acto procedural conlleva su cumplimiento en un plazo en horas, las notificaciones de los mismos comenzarán a surtir efectos al momento de su notificación;

#### DE LA RECEPCIÓN Y REGISTRO DE LA QUEJA

Artículo 14. La queja podrá ser presentada ante la oficialía de partes de este Instituto, o ante los Consejos respectivos por las presuntas faltas o infracciones cometidas a la normativa electoral local. **En este último caso, éstos dentro del plazo de cuarenta y ocho horas deberán remitirla a la Dirección Jurídica, siempre y cuando no se requiera su ratificación**, supuesto en el que será enviada una vez sea ratificada la misma, o en su caso, cuando haya concluido el plazo para que ello suceda.

...

Artículo 15. Una vez presentada ante la oficialía de partes del Instituto, **dentro del plazo señalado en el artículo anterior, se turnará a la Dirección Jurídica**, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas y realice su trámite y/o resolución correspondiente.

#### DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Artículo 87. Una vez recibida la denuncia esta deberá ser turnada a la Dirección, para que en un plazo **no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores a su recepción**, determine sobre la admisión o desechamiento de la misma.



...

**Artículo 89. En caso de desechamiento, la Dirección deberá notificar la resolución correspondiente al denunciante, por el medio más expedito a su alcance dentro de un plazo de doce horas. Dicha resolución deberá informarse por escrito al Consejo General para su conocimiento.**

28. Por su parte la Ley de Instituciones, prevé en su numeral 427, párrafo II, que la **Dirección Jurídica del Instituto** Estatal deberá **admitir o desechar** la denuncia en un plazo no mayor a **cuarenta y ocho horas posteriores a su recepción**. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser informada por escrito al Consejo General y al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

...

## CASO CONCRETO

29. El agravio identificado con el numeral 1, relativo a la incongruencia y falta de exhaustividad del Acuerdo de Desechamiento dictado en fecha 7 de junio, esta Autoridad los estima infundados, en razón de lo siguiente:
30. Los actores refieren en sus escritos de demandas que Ley de Instituciones en su numeral 427, en concordancia con los numerales 87 y 89 del Reglamento de Quejas, establecen que la autoridad administrativa encargada de desahogar los procedimientos especiales sancionadores, deben admitir o desechar las quejas interpuestas por esta vía en un plazo no mayor a 48 horas.
31. Así mismo señala que tal circunstancia no fue acatada por la responsable, en razón de que la queja fue presentada el 03 de



junio y el acuerdo de desechamiento fue emitido el 07 del mismo mes, es decir 4 días después.

32. Esta Autoridad considera que el actor parte de una premisa incorrecta, en razón de que en efecto los numerales 427 de la ley de Instituciones y 87 del Reglamento de Quejas, **establecen que una vez recibida la denuncia esta deberá ser turnada a la Dirección Jurídica para que en un plazo no mayor a 48 horas posteriores a su recepción determine sobre la admisión o desechamiento de la misma.**

33. Sin embargo, el mismo Reglamento de Quejas y Denuncias, prevé en el Título Segundo de las Reglas Comunes Aplicables a los Procedimientos Sancionadores, en el numeral 14, lo siguiente:

**"La queja podrá ser presentada ante la oficialía de partes de este Instituto, o ante los Consejos respectivos por las presuntas faltas o infracciones cometidas a la normativa electoral local. En este último caso, éstos dentro del plazo de cuarenta y ocho horas deberán remitirla a la Dirección Jurídica, siempre y cuando no se requiera su ratificación, supuesto en el que será enviada una vez sea ratificada la misma, o en su caso, cuando haya concluido el plazo para que ello suceda."**

34. En tales consideraciones de autos se advierte que mediante oficio CD-01/506/2019, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo Distrital 01 del Instituto, Pepe Luis Caamal Poot, se remitieron los documentos originales correspondientes a la queja presentada el 03 de junio, a la Dirección Jurídica del Instituto, los cuales fueron **recibidos en fecha 05 de junio.**

35. De ahí, que **la constancia de registro fuera emitida el 06 de junio**, en la que se acordó tener por recibido el escrito de queja, así mismo, se estableció que se encontraba próximo a vencer el término previsto en el numeral 427, párrafo segundo, de la Ley de



Instituciones, para que pudieran pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la queja de mérito.

36. Es por ello, que lo infundado del agravio radica, en que en fecha 07 de junio, la Dirección Jurídica del Instituto, al emitir el acuerdo de desechamiento, se encontraba dentro del plazo legal previsto en el referido numeral 427, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones, ya que solo transcurrieron 30 horas con 5 minutos posteriores a la emisión de la constancia de registro.
37. Lo anterior tomando en consideración que la queja fue presentada ante el Consejo Distrital 01, el día 03 de junio y el referido Consejo Distrital contaba con un plazo de 48 horas, para remitirla a la Dirección Jurídica del Instituto, de ahí, que al recibirse en la Dirección Jurídica en fecha 05 de junio y al haber desechado la queja el 7 de junio se encontraba en tiempo.
38. Ahora bien, respecto a que la responsable se excedió en la temporalidad prevista en la legislación para notificar y hacer del conocimiento de la parte denunciante el desechamiento dictado, en razón de que la normatividad prevé un plazo no mayor a las 12 horas, sin embargo, el tiempo transcurrido entre la fecha del acuerdo y la de la notificación a los denunciados, **pasaron 55 días.**
39. Esta autoridad advierte **fundado el agravio** de mérito, en razón de que el Reglamento de Quejas y Denuncias en su numeral 89, establece que en caso de desechamiento, la Dirección Jurídica deberá notificar la resolución correspondiente al denunciante, por el medio más expedito a su alcance dentro de un plazo de doce horas. Dicha resolución deberá informarse por escrito al Consejo General para su conocimiento.
40. Por su parte la Ley de Instituciones, en el título correspondiente al Procedimiento Sancionador, en el numeral 411, se señala lo siguiente:



*“Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes al que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.*

...

...

*La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento sancionador serán personales, cuando las partes hayan señalado domicilio en la ciudad de Chetumal, de lo contrario se realizarán por estrados en sus distintas modalidades **y deberán efectuarse a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a aquél en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la resolución.***

*Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.”*

41. Así mismo, el numeral 427, párrafo segundo, del capítulo correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador, puntuiza que en caso de desechamiento, se notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de 12 horas.
42. Lo fundado del agravio radica, en que tanto la Ley de Instituciones como el Reglamento de Quejas, establecen que en caso de desechamiento, la Dirección Jurídica, deberá realizar la notificación, por el medio más expedito a su alcance dentro de un plazo de 12 horas, para realizar las notificaciones que pongan fin a los Procedimientos Sancionadores.



43. En primer término, se debe destacar que las notificaciones constituyen actos procesales de carácter formal, cuyo fin es transmitir o comunicar las órdenes y decisiones de los órganos electorales a las partes, terceros y autoridades de un proceso determinado.
44. En ese sentido, es dable afirmar que se trata de **actos procesales de máxima relevancia**, en tanto que, si no se llevan a cabo mediante las formalidades establecidas por la ley aplicable, existe una trasgresión al derecho fundamental de defensa reconocido en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución federal, que puede llegar a la consecuencia de que los interesados carezcan de oportunidad para controvertir las determinaciones de quien las dicta, lo que deja en estado de indefensión a las partes que pretendan impugnar dichas determinaciones dentro de los plazos para ello establecidos.
45. Así, los efectos y consecuencias procesales respecto de los defectos u omisiones en la práctica de notificaciones son diversos dependiendo del tipo de notificación y del acto o providencia que se comunique.
46. En el caso, como ya se precisó, los actores hacen valer que el acto impugnado carece a todas luces de legalidad debido a la opacidad y falta de cumplimiento en los plazos previstos en la normatividad electoral y que con ello se vulnera lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal.
47. Por lo que esta Autoridad advierte que en efecto la notificación del Acuerdo Impugnado fue realizada en fechas 01 y 02 de agosto, tal y como consta en autos en los oficios de notificación de números DJ/2148/19 y DJ/2149/19 suscritos por el Maestro Juan Enrique Serrano Peraza, Director Jurídico del Instituto y en la Cédula de Notificación del expediente IEQROO/PES/119/19.



48. Conforme a lo expuesto, para esta Autoridad **se acredita el excesivo tiempo que transcurrió para realizar las notificaciones** del Acuerdo Impugnado, de ahí que se genere una afectación al **principio de certeza**, por incumplir con lo previsto en el numeral 427, párrafo segundo de la Ley de Instituciones, en correlación con el numeral 89 del Reglamento de Quejas, por la vulneración de los derechos de defensa y acceso a la impartición de justicia de los recurrentes.
49. Lo anterior, porque la responsable fue omisa en notificarles en el plazo previsto por la normatividad electoral el Acuerdo Impugnado y sólo teniendo el conocimiento del acto que se les notifica y, en su caso, el agravio que le genera tal determinación, les permitiría ejercer su derecho de acción controvirtiendo, con pleno conocimiento, ante la instancia correspondiente y conforme a las formalidades legales, ese Acuerdo.
50. Es importante puntualizar, como ya se señaló en la presente resolución, que las notificaciones, constituyen actos procesales cuyo fin radica en transmitir o comunicar las determinaciones del órgano electoral a las partes, terceros y autoridades vinculadas en un proceso determinado, las cuales son de máxima relevancia, en tanto que, **si no se llevan a cabo con las formalidades establecidas en la ley aplicable, esa circunstancia genera vulneración a los derechos fundamentales de defensa, debido proceso y acceso efectivo a la impartición de justicia**, reconocidos en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal.
51. En consecuencia, lo procedente **es darle vista al Órgano de Control Interno del Instituto, para que conforme a sus atribuciones y competencia determine lo que en derecho corresponda.**
52. Ahora bien, respecto al **agravio identificado como número 2**, relativo a que no existió una actuación completa, eficaz y eficiente



por parte de la Dirección Jurídica del Instituto, el agravio deviene en infundado.

53. Lo anterior es así, ya que del Acuerdo Impugnado se advierte que la Autoridad Instructora no contaba con la información suficiente para determinar siquiera de forma indiciaria la comisión de un hecho que actualice alguna de las causales establecidas en el numeral 425 de la Ley de Instituciones.
54. De igual manera, en el Acuerdo controvertido, la responsable fundó su actuar en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”, con la que sostuvieron que si bien el órgano sustanciador puede realizar diligencias preliminares de investigación para allegarse de mayores elementos, también se tiene que son los denunciantes quienes deben aportar el caudal probatorio suficiente para acreditar, al menos de forma indiciaria, las presuntas infracciones denunciadas, lo cual en la queja primigenia no aconteció, toda vez que únicamente aportaron capturas de pantalla insertas en sus escritos de queja, que no pudieron ser adminiculadas con otros elementos de convicción.
55. En tales consideraciones, se advierte que la responsable no contaba con los indicios mínimos para considerar la existencia de los flayers denunciados, de ahí que se actualizara la causal de improcedencia prevista en el numeral 88, fracción II del Reglamento de Quejas, consistente en el desechamiento de plano, la que indica que cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral dentro de un proceso electivo, de ahí que sea correcto el actuar de la responsable al desechar la queja de mérito.
56. En consecuencia, se dejan a salvo los derechos de los actores para interpongan ante la Autoridad que ellos consideren, la posible comisión de los actos denunciados.



57. Finalmente, el agravio relativo a que se pudo haber reencauzado la vía especial bajo la cual fue interpuesta la queja IEQROO/PES/119/19, hacia la ordinaria, a fin de poder iniciar el despliegue de su potestad investigadora y allegarse de más elementos de convicción que si bien pudieran o no resultar en una sanción administrativa por los hechos denunciados, sí era suficiente para actuar conforme al protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las mujeres a fin de dar vista a la Autoridad correspondiente por la posible comisión de tal ilícito.
58. Esta Autoridad lo declara fundado, en razón de que en el escrito primigenio de queja, los actores fundan su solicitud en el artículo 416 de la Ley de Instituciones, el cual se encuentra dentro del Título Segundo, capítulo segundo “Del Procedimiento Ordinario Sancionador”, con lo que a juicio de este órgano jurisdiccional, lo que la autoridad instructora debió realizar, era la escisión de los temas controvertidos en dos procedimientos diferentes, por un lado registrar un Procedimiento Especial Sancionador por la supuesta violación a los artículos 134 de la Constitución Federal y 425 fracción I de la Ley de Instituciones, y por otro lado un Procedimiento Ordinario Sancionador atendiendo lo referente a la violencia política de género que supuestamente se llevó a cabo en contra de la hoy quejosa.
59. De igual manera no pasa desapercibo para este tribunal, que en temas de violaciones a los derechos humanos, ante la posible comisión de una infracción a la norma electoral, los órganos encargados de la impartición de la justicia deben evitar a cualquier costa la revictimización o victimización secundaria, siendo esta la que surge a partir de que la persona que ha vivido una experiencia traumática, y al entrar en contacto con las autoridades o instituciones del estado, es receptora de tratos injustos e incluso



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

puede ser criminalizada por el mismo acto del que fue receptora (Martorella, 2011)<sup>4</sup>.

60. De igual manera, Laguna-Hernández (2007), sostiene que la victimización secundaria, se consolida como una variable que consolida la cronificación de las secuelas psicológicas de la Violación de Derechos Humanos, derivada directamente del choque entre las expectativas de la víctima y la realidad institucional con que se encuentra, por lo que en general se considera que produce efectos más dañinos que el evento victimizante primigenio<sup>5</sup>.
61. Por su parte, la Secretaría de Seguridad Pública de México (2009) la define como “...los efectos que aparecen debido al delito sufrido, se le sumen otros efectos provocados (o aumentados) por las experiencias a que es sujeto... una vez que inicia el proceso legal”; por lo tanto, las instituciones ahora son las que se vuelven contra el individuo al que deberían de proveer ayuda<sup>6</sup>.
62. La revictimización originada por las instituciones, deriva de dinámicas y procesos administrativos burocráticos, que por sí mismos transgreden la dignidad de la persona, ubicándola nuevamente en un lugar de vulnerabilidad incluso más profundo y ominoso que el generado por las personas, ya que en este caso, queda anulada cualquier expresión emocional o de inconformidad individual. Estas dinámicas iatrogénicas, son conocidas como violencia institucional<sup>7</sup>.
63. Derivado de lo anterior, y con objeto de no realizar una revictimización en la hoy quejosa, este Tribunal ordena a la autoridad instructora a instruir desde la constancia de registro como un procedimiento ordinario sancionador, en relación a lo

<sup>4</sup> “Violaciones graves a derechos Humanos: Violencia Institucional y Revictimización”, José Manuel Bezanilla, Ma. Amparo Miranda, Jorge Humberto González Fabiani.

<sup>5</sup> Ídem.

<sup>6</sup> Ídem.

<sup>7</sup> Ídem.



solicitado en el escrito de queja primigenio y realizar las actuaciones conforme a derecho corresponda.

64. Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se acumula el expediente JDC/036/2019 al diverso RAP/045/2019, por ser este el primero que se formó en este órgano jurisdiccional; en consecuencia deberá glosarse copia certificada de la presente resolución al asunto acumulado.

**SEGUNDO.** Se confirma el Acuerdo de Desechamiento dictado dentro del expediente IEQROO/PES/119/19.

**TERCERO.** Se ordena al Instituto Electoral de Quintana Roo, instruir desde la constancia de registro como un procedimiento ordinario sancionador en relación a lo solicitado en el escrito de queja primigenio y realizar las actuaciones que conforme a derecho correspondan.

**CUARTO.** Dese vista al Órgano de Control Interno del Instituto, para que conforme a sus atribuciones y competencia determine lo que en derecho corresponda, por haber llevado acabo la diligencia de notificación del Acuerdo Impugnado, fuera de los plazos previstos por la normativa electoral.

**Notifíquese como a derecho corresponda.**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González, el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas y la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**



RAP/045/2019 Y ACUMULADO

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**

La firma que obra en la presente hoja corresponde a la Resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, dentro del expediente RAP/045/2019 y su acumulado JDC/036/2019, de fecha dieciséis de agosto de 2019.